



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0064/2023
Aguascalientes, Ags., a 24 de marzo de 2023

Asunto: se remite JDC.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaído dentro del expediente TEEA-PES-009/2022, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaído dentro del expediente TEEA-PES-009/2022, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa.	16
Total					17

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Atentamente

Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla

*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

PROMOVENTE: C. FERNANDO ALFEREZ
BARBOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN RECAÍDA EN
EL EXPEDIENTE TEEA/PES/009/2022,
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.

H. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E S

C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del expediente combatido; ante ustedes, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, solicito a ustedes tengan a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE al escrito de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** que acompaño a este **curso**, en los términos de lo dispuesto por los artículos 7, 12 numeral 1 inciso a), 17 numeral 1 inciso a) y 18 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. -Tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente escrito de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO


C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, firmado por el C. Fernando Alférez Barbosa.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaído dentro del expediente TEEA-PES-009/2022, firmado por el C. Fernando Alférez Barbosa.	16
Total					17

(0064)

Fecha: 24 de marzo de 2023.

Hora: 21:35 horas.



Lic. *Mina Elizabeth Jiménez Sevilla*
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
cita

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEA/PES/009/2022, INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN MONTERREY N.L.

P R E S E N T E S

El suscrito **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, personalidad que tengo acreditada en autos del expediente combatido, señalando como medios de notificación el domicilio ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa, número ciento tres (103), del fraccionamiento Jardines de la Asunción, en esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para tales efectos al **C. JESÚS RICARDO BARBA PARRA** y en su caso, el correo electrónico alferezbarbosa@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo durante el plazo de cuatro días y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(**CPEUM**); en relación con los diversos 3, párrafo 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1; 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12 y 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de controvertir la resolución de fecha 16 de marzo de 2023, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA/PES/009/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada.

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-La resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente TEEA/PES/009/2022, misma de la que tuve conocimiento el día 17 de marzo de 2023.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 17 de marzo de 2023, día en que me fue notificada la sentencia impugnada en el domicilio señalado para tal efecto por parte de la actuario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque concurro por mi propio derecho a impugnar resolución del 16 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente TEEA/PES/009/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, en la parte de **“EFECTOS”** y el **SEGUNDO resolutive**:

1.- Remítase el original del escrito y anexos al INSTITUTO ELECTORAL, para que con fundamento en los artículos 258, inciso IV (sic), 269, 271, 272 y 273, del CÓDIGO ELECTORAL, inmediatamente instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente; en la inteligencia de que, se deje copia certificada en el presente expediente para constancia legal.

2.- El INSTITUTO ELECTORAL, deberá informar a este TRIBUNAL ELECTORAL, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo anterior suceda.

SEGUNDO.- Remítase el original del escrito y anexos al INSTITUTO ELECTORAL, para que inmediatamente instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que me causa el acto que se recurre.

- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue notificada la resolución **el 17 de marzo del 2023**, y al no estar vinculado el asunto con Proceso Electoral Local alguno, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de conocimiento del acto.	Día inhábil	Día inhábil.	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	

17 de marzo de 2023	Marzo 18 de 2023	Marzo 19 de 2023	Marzo 20 de 2023	Marzo 21 de 2023	Marzo 22 de 2023	Marzo 23 de 2023	Marzo 24 de 2023	Marzo 25 de 2023
------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	---------------------	------------------------	------------------------	------------------------

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1 inciso b), con relación al artículo 80, numeral 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el suscrito cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en calidad de ente lesionado en sus derechos.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir la resolución, por la cual declara *remitir el original del escrito y anexos al INSTITUTO ELECTORAL, para que inmediatamente instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente*, dictada en el expediente TEEA-PES-009/2022, **me causa perjuicio en mis derechos**, tal como se hace valer más adelante.
- f) **PROCEDENCIA DE LA VIA INTENTADA.** Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado. Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. En dicho tenor es importante señalar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

*Sala Superior
VS
Sala Regional correspondiente a la
Quinta Circunscripción Plurinominal, con
sede en Toluca, Estado de México*

Jurisprudencia 12/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2021.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio I. DelToro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

- g) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad y certeza; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi pretensión consiste en que se **revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

- 1.-** El catorce de marzo del año inmediato anterior, la PERSONA DENUNCIANTE presentó un escrito de queja en contra de mi persona, por la presunta comisión de actos que actualizan Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género (VPMG).
- 2.-** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-009/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.
- 3.-** El treinta de marzo siguiente, se dictó sentencia definitiva, en la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a VPMG.
- 4.-** Se impuso una multa consistente en la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado; medidas de reparación integral y se dio de alta en el Catálogo de Sujetos Sancionados.
- 5.-** El primero de abril de dos mil veintidós, inconforme con la sentencia impugné ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmando la resolución dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
- 6.-** Los días catorce, dieciocho, diecinueve y veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Aguascalientes me requirió junto al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO ELECTORAL), a fin de que informáramos el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia.
- 7.-** El veintinueve de abril siguiente, el Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL, mediante acuerdo plenario, declaró por cumpliendo parcialmente con la sentencia de mérito, por consecuencia, se me ordenó emitir una nueva disculpa pública en los términos expuestos en dicho acuerdo, a fin de cumplir cabalmente la sentencia recaída dentro del expediente citado.
- 8.-** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha treinta de marzo del mismo año, por el Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL.
- 9.-** El seis de junio siguiente, al no existir actuación pendiente por realizar dentro del Procedimiento Especial Sancionador indicado, se ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

10.- El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la PERSONA DENUNCIANTE presentó ante la Oficialía de Partes del TRIBUNAL ELECTORAL, un escrito donde solicita se determine el incumplimiento de sentencia por mi parte.

11.- El dieciséis de marzo de este año el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia por medio de la cual:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia propuesto.

SEGUNDO. Remítase el original del escrito y anexos al INSTITUTO ELECTORAL, para que inmediatamente instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones del “ESTUDIO DE FONDO” y resolutive SEGUNDO que llevaron a la responsable a determinar que se remita el original del escrito de la denunciante al Instituto Electoral, para que inmediatamente instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación de los artículos 268 fracción IV, 269, 271, 272 y 273, del Código Electoral de Aguascalientes.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia externa, puesto que es contraria a lo estatuido en las normas aplicables de la materia.

Lo anterior es así en virtud que la persona denunciante aduce en su escrito un INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA y pide se me inscriba en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se le de vista a la Agencia Especializada en Delitos Electorales, lo cual a todas luces dista de lo resuelto por la responsable.

Para reforzar su petición en el escrito presentado el 8 de marzo de 2023, la persona denunciante señala que la sanción fue incumplida por mi parte y consta en un oficio signado por el Lic Abel Guadalupe Bonilla Ortiz, Titular de la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y Salidas Alternas, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dicho escrito identificado con el número de oficio UEMCSA/3413/2022 fechado el día **8 de agosto de 2022** girado al Juez de control y juicio oral penal del primer partido judicial con sede en Aguascalientes, Ags., mediante el cual le informa que el suscrito me he presentado ante esa unidad a estampar mi huella y firma en las siguientes fechas:

21 de julio de 2022, 21 de agosto de 2022, 21 de septiembre de 2022, 21 de octubre de 2022, 21 de noviembre de 2022, 21 de diciembre de 2022, 21 de enero de 2023, 21 de febrero de 2023, 21 de marzo de 2023, 21 de abril de 2023, 21 de mayo de 2023 y 21 de junio de 2023. Contestando por obviedad de la temporalidad que el 21 de julio de 2022 si me presenté a firmar y respondiendo que de las demás fechas están pendientes de firma.

Así mismo en el cuerpo de dicho oficio señala que la agraviada persona denunciante le informó a personal de esa unidad que ha sido molestada indirectamente por el suscrito.

De igual manera se adjuntan declaraciones de la hermana de la persona denunciante y de ella misma ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de fecha **4 de agosto de 2022**, donde señalan que he persistido en violentar a la denunciante a través de publicaciones de un portal de internet que ellas presumen es de mi propiedad, lo que niego rotundamente ser dueño de dicho portal y realizar conductas que encuadren en una posible violencia política contra las mujeres en razón de género

De lo anterior se advierte que sus dichos ante la autoridad correspondiente, carecen solidez y de pruebas para señalar que he realizado una revictimización a su persona o que haya establecido una reiteración de dichos que menoscaben sus capacidades o denigren su calidad de figura política, dado que no me he apartado del cumplimiento de la sentencia emitida por las autoridades jurisdiccionales en las diferentes vertientes mandatadas.

Por lo que con base en lo presentado por la denunciante, el tribunal local no esgrimió una debida fundamentación y motivación para concluir lo que establece en el segundo resolutivo de su sentencia, puesto que es indebida la interpretación y aplicación de los artículos a que hace mención en su estudio de fondo basándose en el artículo 250-A incisos k) y n) del Código Electoral del Estado sin que haga la motivación correspondiente para la aplicabilidad de dichos numerales. Esto es así en función del razonamiento que hace en la página 6 de su sentencia en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional, sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, **se ejecute esa decisión.** Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; **y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, **sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.**”

Dicho planteamiento de su sentencia no encuentra asidero jurídico para aplicarse al caso concreto porque en lo particular he cumplido irrestrictamente con lo mandado en la sentencia señalada en cada uno de sus extremos y no puede establecerse que en mi actuar cotidiano esté realizando una revictimización de la denunciante, así como tampoco este generando otras conductas que se puedan considerar como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo que esgrimo anteriormente es en función de que para determinar si una conducta es constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-REC-61/2020**, se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género, a saber:

- 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Además, la Sala Superior considera que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Por estas razones se actualiza el agravio de la indebida fundamentación y motivación para arribar a la resolución que combato a través del presente medio de impugnación.

Ahora bien, la denunciante en su escrito de marras en el que señala "PIDO SE DETERMINE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA" manifiesta que adjunta un video de una reunión privada de militantes del partido Morena, celebrada el día 19 de julio de 2022 y del cual se extrae lo manifestado por el suscrito en dicha reunión, misma que transcribe al tenor de lo siguiente:

"que (sic) está haciendo el Gobierno Federal ante una situación grave que se vivó (sic) en Aguascalientes después del cinco de junio, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales muy comprometida con su trabajo me acaba de fincar un delito y me han vinculado a proceso por señalar que la CANDIDATA DE FUERZA POR MÉXCIO (sic), que ya sabemos a qué intereses obedece, PEDRO HACES Y COMPINCHES fui vinculado a proceso POR HABER DICHO QUE ERA LA AHIJADA DE RICARDO MONREAL me sometí a este nuevo sistema penal acusatorio, vincularme a proceso es como un vaso de agua a nadie se le niega, sin embargo hay cosas más graves en manos de la Fiscalía Especializada como la violencia generada en cada uno de los Municipios después del cinco de junio, como el rebase de gastos de campaña de más de ochenta y tres millones de pesos de la gobernadora electa y una serie de delitos en donde la sociedad de Aguascalientes está esperando que va ser (sic) el Gobierno Federal, si también ya hay vinculados a proceso relacionados con la candidata de la Alianza, por sobre el precio de las luminarias y sobre el parque Fotovoltaico, yo quiero saber señor Secretario que si hay una luz justiciera del Gobierno Federal para este hermoso valle de Aguascalientes"

A la luz de lo vertido en dicha reunión de carácter privado, es imperioso que se determine la gramaticalidad de lo expuesto, puesto que en forma dolosa la responsable leyó e interpretó lo expuesto por la denunciante en el escrito de petición referido, sin hacer una separación de todo lo dicho en la mencionada privada reunión, evidentemente transcripción plagada de errores ortográficos que impiden una lectura correcta y su debida interpretación, esto es así porque la carga de las palabras emitidas no deben ser tomadas sin contextualizar el momento, las personas asistentes y el enfoque de lo dicho en las circunstancias postelectorales, por lo cual me permito diseccionar lo transcrito:

I.- ***“que (sic) está haciendo el Gobierno Federal ante una situación grave que se vivió (sic) en Aguascalientes después del cinco de junio”*** Este cuestionamiento va dirigido a uno de los asistentes encargado de la política interior del país y en el cual no se hace mención a la persona denunciante.

II.- ***“la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales muy comprometida con su trabajo me acaba de fincar un delito y me han vinculado a proceso por señalar que la CANDIDATA DE FUERZA POR MÉXCIO (sic) “*** En esta oración externo un reclamo sobre la Fiscalía Electoral del Estado respecto a la diligencia de dicha autoridad para vincularme a proceso por un señalamiento vertido a la otrora candidata de ese partido.

III.- ***“que ya sabemos a qué intereses obedece, PEDRO HACES Y COMPINCHES”*** Refiriéndome a los intereses de Pedro Haces y al partido Fuerza por México, no a la denunciante.

IV.- ***“fui vinculado a proceso POR HABER DICHO QUE ERA LA AHIJADA DE RICARDO MONREAL”*** En esta afirmación relato la causa por la que he sido vinculado a proceso, sin que ello se pueda tomar como una reiteración de la conducta que las autoridades jurisdiccionales sentenciaron como VPMRG, puesto que mi dicho estriba en señalar la conducta sancionada no así reiterar y reafirmar alguna vulneración a su persona y derechos, como indebidamente lo interpreta y hace valer la responsable estableciendo equivocadamente una repetición de acto o conducta ilícita, cual si la intención de informar a los asistentes militantes de Morena fuese degradar su persona y no como lo fue, enterarles la causa por la que se me vinculó a proceso.

V.- ***“me sometí a este nuevo sistema penal acusatorio, vincularme a proceso es como un vaso de agua a nadie se le niega,”*** En esta sentencia informo a los asistentes a dicha reunión privada que en cumplimiento a lo mandatado por la autoridad me he sometido a este nuevo sistema penal acusatorio y mi opinión respecto a mi apreciación sobre lo que significa la vinculación a proceso, sin que en esta expresión se denote alguna vulneración en contra de la denunciante.

VI.- ***“sin embargo hay cosas más graves en manos de la Fiscalía Especializada como la violencia generada en cada uno de los Municipios después del cinco de junio, como el rebase de gastos de campaña de más de ochenta y tres millones de pesos de la gobernadora electa y una serie de delitos en donde la sociedad de Aguascalientes está esperando que va ser (sic) el Gobierno Federal, si también ya hay vinculados a proceso relacionados con la candidata de la Alianza, por sobre el precio de las luminarias y sobre el parque Fotovoltaico, yo quiero saber señor Secretario que si hay una luz justiciera del Gobierno Federal para este hermoso valle de Aguascalientes”*** En esta última parte de mi participación en dicha reunión privada de militantes del partido Morena, externo el reclamo sobre la actuación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, desde mi perspectiva, de manera laxa y con una clara tendencia por el partido gobernante y su alianza, aún y cuando se tenían como públicas y notorias diversas conductas que podrían encuadrar como ilícitas. Así mismo, manifiesto a uno de los asistentes a dicha reunión privada, si hay la

posibilidad de que el Gobierno Federal brinde certeza sobre la aplicación de la justicia en el Estado de Aguascalientes y en ningún momento existe referencia alguna a la denunciante.

Aunado a lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de violencia política de género, se debe analizar si concurren los cinco elementos señalados con anterioridad en este escrito, es decir, que coincidan, lo cual en el caso no acontece, tal como se demostrará a continuación:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este primer elemento no se actualiza, toda vez que el evento del diecinueve de julio del año anterior no se realizó en el marco del proceso electoral, pues la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes, se llevó a cabo el cinco de junio de ese año. Dicho evento se realizó con motivo de la visita del Secretario de Gobernación a nuestro Estado, lo cual de ninguna manera se relaciona con el ejercicio de los derechos político electorales de la hoy denunciante, ni con el ejercicio de un cargo público, toda vez que el Proceso Electoral 2021-2022 concluyó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, con la Declaratoria de Conclusión del Proceso Electoral, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria, sin que ostentara cargo público alguno en el momento de la reunión de 19 de julio, así como tampoco tenía la calidad de candidata.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

El suscrito soy un ciudadano que en ese momento no ejercía ningún cargo partidista y de ninguna forma perpetré actos constitutivos de violencia política de género en contra de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

Este elemento tampoco se actualiza, pues como ya manifesté previamente, cuando se me cedió el uso de la voz en el evento al que se hace referencia, solamente puse en contexto la situación jurídica en la que me encontraba en ese momento por la vinculación a proceso que realizó en mi contra la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por lo que dicha expresión no debe considerarse como violencia política en razón de género. El verbo *haber* lo utilicé como auxiliar, seguido del participio *dicho*, forma no personal del verbo que funciona como adjetivo con valor adverbial que expresa idea de tiempo o causa: “***fui vinculado a proceso POR HABER DICHO QUE ERA LA AHIJADA DE RICARDO MONREAL***”. Esta construcción gramatical no causa perjuicio alguno a la denunciante en razón de que fue expresada con fines descriptivos y no despectivos.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Al haberse llevado a cabo la jornada electoral el cinco de junio de dos mil veintidós, en la cual participó como candidata a la gubernatura del Estado, la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, es que mi intervención en el evento multirreferido en ningún momento tuvo por objeto, y mucho menos como resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o

ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy denunciante, pues como ya manifesté en diversas ocasiones, las expresiones por las que se me acusa fueron únicamente para contextualizar mi situación jurídica en aquel momento, no para violentar a la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, quien es preciso mencionar, ya no tenía el carácter de candidata, pues la jornada electoral ya se había realizado.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres:

Finalmente, este quinto elemento tampoco se actualiza, pues las expresiones que realicé en el evento del dos mil veintidós no se basaron en elementos de género, pues no se dirigieron a una mujer por ser mujer, tampoco tuvieron un impacto diferenciado en la denunciante ni la afectaron desproporcionadamente. Tan es así que dicho evento se realizó el diecinueve de julio de dos mil veintidós, y es hasta marzo de dos mil veintitrés que la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada presentó una denuncia en mi contra por dichas expresiones.

Por lo que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben concurrir los cinco elementos desarrollados anteriormente para tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo que en el presente caso no acontece, pues tales elementos no son concurrentes.

Teniendo en cuenta que la principal cuestión señalada por la denunciante en su impreciso escrito de incidente inexecución de sentencia (así valorado por la responsable) es un video emanado de la reunión privada de militantes del partido Morena, conviene al suscrito recordar a esta Sala Regional lo señalado por la Sala Regional Toluca en el expediente **Juicio electoral. - ST-JE-28/2020** que expresa lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. ELEMENTOS PARA SU AUTENTICACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). La autenticación o perfeccionamiento de las evidencias tiene como objeto probar que una cosa es lo que la parte plantea según su teoría del caso, por tanto, sin desatender lo dispuesto en los artículos 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que las pruebas técnicas pueden generar sobre el órgano de decisión, deben señalar: 1) Quién grabó o registró y aportó la prueba; 2) Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio; 3) La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro; 4) Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros); 5) Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación; 6) La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y 7) Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia. Asimismo, en un escenario óptimo, es conveniente que el aportante solicite a algún fedatario público (notario público u oficialía electoral, por ejemplo) que autentique el material probatorio ofrecido como prueba, en el que pueda hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan ser desprendidas del dispositivo tecnológico, así como las características de los hechos que hayan sido recabados, es decir, identificar voces, escenas o personas en la grabación, audio o imagen, así como, en primer lugar, las condiciones del registro o grabación de los hechos, o bien, las de su duplicación o copiado (caso en el cual puede decrecer el grado de convicción).

Concatenando el criterio de la Sala Toluca con el caso concreto que se impugna por esta vía, es importante señalar lo que la responsable dejó de hacer para considerar efectivo el medio de prueba presentado por la denunciante, es decir, debió requerir a la dicha querellante para que señalara con precisión:

- 1) Quién grabó o registró y aportó la prueba;
- 2) Quién fue la persona que grabó o registró el video;
- 3) La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
- 4) Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
- 5) Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
- 6) La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y
- 7) Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

Porque al no ser así, la responsable debió inmediatamente desechar la presentación del video señalado, por no estar perfeccionado como prueba admisible, lo que me agravia y violenta mi esfera jurídica.

Adicionalmente a lo estipulado en las líneas anteriores, cabe señalar los criterios que ha adoptado el más alto tribunal electoral en el país, respecto a las comunicaciones privadas, puesto que como ya lo he reiterado a lo largo del presente curso, la prueba que ha adjuntado la denunciante se funda en un video obtenido sin el consentimiento de quienes intervienen en el mismo virtud a una reunión de carácter privado de militantes del partido Morena, situación que en forma enfática ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral al señalar que la grabación o medio de prueba derivados de la intervención de comunicaciones privadas es ilegal y carece de valor probatorio en los juicios electorales promovidos ante los órganos jurisdiccionales, situación que al devenir en una probable conducta ilícita carece de toda validez y que la responsable omitió en sus consideraciones de fondo al dictar su ilegal resolución; para robustecer este disenso me permito adjuntar la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 10/2012

Coalición "Para Cambiar Veracruz" y otro vs. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2010 y acumulado.—Actores: Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2010.—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2011 y acumulado.—Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

Por otra parte, al señalar que la sentencia combatida en este medio de impugnación carece de congruencia externa, lo es así debido a que el escrito primigenio de la denunciante hace una petición concreta respecto a un incidente de inejecución de sentencia, cuestión aparte es que no le asiste la razón en su peculiar petición, y lo que la responsable dicta en su SEGUNDO resolutivo es algo apartado a la pretensión de la denunciante por lo que introduce en su análisis consideraciones no planteadas en el referido escrito de 8 de marzo. Ahora bien, atendiendo lo señalado por la doctrina en materia de Congruencia, se debe entender que la resolución correspondiente debe ser relacionada no solo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna. Se considera la congruencia externa, a **que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado por las partes y que no se introduzca cuestión alguna que no se hubiere reclamado**. Esto, desde luego, abarca el no modificar algo que no haya sido parte del juicio sobre el que se resuelve.

Estos principios, son de acatamiento básico de toda autoridad jurisdiccional y, por supuesto, deben ser observados por todas las entidades de este orden, sea cual sea su rango y sea cual sea el alcance de su resolución; esto, considerando que son fundamentales en la certeza y seguridad jurídica que debe brindar el estado a los gobernados, motivo esencial de los órganos jurisdiccionales. Esto, independientemente del fondo o naturaleza del asunto.

Condiciones que la responsable no tomó en cuenta y fuera de lo alegado por la denunciante estableció un resolutivo apartado de la litis, convirtiéndose en mera oficialía de partes de la denunciante y construyendo de forma oficiosa una alteración a lo solicitado por ésta última.

Continuando con los preceptos legales violados, he de referirme a los señalados por la responsable para emitir su ilegal y absurdo SEGUNDO resolutivo puesto que la petición de la denunciante difiere en gran medida con lo resuelto por el Tribunal Electoral ya que el escrito presentado por la persona querellante busca alcanzar una pretensión diferente a lo acordado por la responsable, lo cual deriva en un planteamiento fuera de toda lógica jurídica sin hilación entre ambas posturas, es decir lo que pretende obtener con su escrito peticionario y lo que le otorga la responsable, es decir, del escrito señalado no se infiere que sea

presentado en forma de queja o que inicie una investigación respecto a la comisión de posibles conductas que generen violencia política contra las mujeres por razón de género sin embargo el Tribunal Electoral encuentra que eso es lo que busca alcanzar la denunciante, situación a todas luces ilegal y desprovista de fundamentos legales que pudieran encausar los hechos hacia la instauración de un procedimiento especial sancionador, virtud a lo anterior al referenciar el artículo 268 fracción IV del Código Electoral local, se advierte que sólo en el espectro de la magistratura ponente se colma lo estatuido en dicha fracción IV:

ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I a III ...

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la transcripción de dicha fracción del artículo invocado y al análisis de las constancias presentadas por la denunciante, no se evidencian actos o conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual no puede ser considerado este artículo como fundamento para su desproporcionada resolución.

Por otra parte y en continuación con los artículos invocados por la responsable, el referido 269 del mismo código, dicho numeral señala:

*ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados... Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; **la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada**, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas.*

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

*V. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*

*VI. En su caso, **las medidas cautelares que se soliciten,** y*

*VII. **Copias de traslado para cada uno de los denunciados.***

La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante por una única ocasión, en caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, o inclusive se omita aportar datos suficientes para que la autoridad pueda determinar su admisión o desechamiento, a efecto de que pueda subsanarse dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la prevención, que de no hacerlo así se procederá en términos del párrafo segundo del Artículo 270.

En la prevención realizada al denunciante, la Secretaría Ejecutiva deberá precisar los requisitos que se han incumplido, o en su caso los datos faltantes para el pronunciamiento de admisión o desechamiento de la denuncia.

En lectura simple del artículo en mención se advierte que en el escrito presentado por la denunciante ante la responsable, carece de varios de los requisitos previstos en el artículo, a saber, no hace una narración expresa y clara de los hechos en que basa la posible denuncia, puesto que en opinión del suscrito no es una denuncia con vistas a iniciar un procedimiento especial sancionador; además de que no ofrece ni exhibe pruebas perfeccionadas con que cuente ni tampoco presentó copias de traslado a la parte denunciada y en forma clara es notorio que su petición no es respecto a medidas cautelares sino a otras peticiones que carecen de fundamento y que en consecuencia no fueron asumidas por el tribunal local. Además a lo anterior y en consecuencia a que no se advierten casos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género la responsable se excedió en sus atribuciones y vinculó al Instituto Electoral a generar un procedimiento especial sancionador sin que se cuente con los requisitos mínimos de una denuncia de estas características.

Como ya he señalado el escrito de petición presentado por la denunciante de ninguna manera puede considerarse como una denuncia para instaurarse procedimiento especial sancionador, lo que conlleva a una interpretación que realiza la responsable como suplencia de la queja, lo cual es impreciso por parte del Tribunal Electoral en virtud de que si la pretendida razón de ese órgano es instaurar un procedimiento especial sancionador derivado de la omisión de la quejosa de presentar una denuncia para tal efecto, debemos diferenciar el sentido de la definición de "suplencia de la queja", es decir que debemos en primer lugar asentar que deficiencia no puede identificarse con omisión, sino con defecto o imperfección, una cosa es deficiente cuando es incompleta, es decir cuando algo le falta y no puede ni debe afirmarse que sea lo mismo deficiente que omiso, porque omitir es dejar de hacer. Y eso se desprende de la lectura del escrito de la denunciante no hizo lo conducente para instaurar una denuncia y el respectivo procedimiento especial sancionador. En consecuencia al anterior razonamiento, no le asiste la razón al tribunal electoral al emitir su SEGUNDO resolutivo para que fuera de toda lógica jurídica y ajeno a la pretensión de la quejosa se me instaure dicho procedimiento sin consentimiento de la persona afectada.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente número TEEA-PES-009/2022 en lo que favorezcan a mis intereses.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C.MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

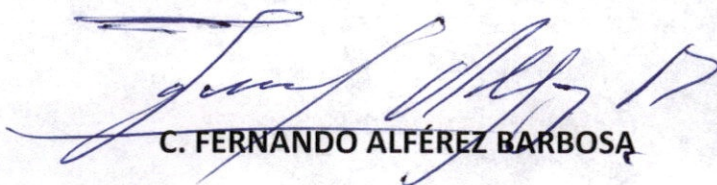
SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada para tales efectos a la persona mencionada, además de la dirección de correo electrónico asentada.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia en la parte que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto el SEGUNDO resolutivo, dictando otra en la que se dejen a salvo los derechos de la denunciante para que se conduzca como mejor le convenga.

Aguascalientes, Ags., a 24 de marzo de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO



C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA